

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal Pertenencia
Rad. Nro. 11001310302420190050000

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre los recursos de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN promovidos por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de 14 de diciembre de 2023¹, por medio del cual se prorrogó la instancia, se fijó fecha para la audiencia inicial y se designó curador *ad – litem*, para que siguiera representando a las personas indeterminadas.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente alegó, que el juzgado ha excedido ampliamente el plazo legal para dictar sentencia, razón por la cual no puede prorrogarlo.

Igualmente indicó que la designación de la Dra. Laura Serna como Curadora *Ad litem*, no se ha materializado, lo que impide que los indeterminados estén formalmente representados en el proceso, omitiéndose la oportunidad para que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, señaló que en la providencia reprochada solo se decretaron pruebas en favor de la parte demandante, transgrediéndose de esta manera sus derechos.

Dentro de traslado respectivo, el apoderado de la parte demandante señaló que la demandada omite que el artículo 372 del C.G.P establece que en la primera audiencia se debe llevar a cabo la conciliación, la decisión de excepciones previas y que son de oficio y no a instancia de las partes.

Igualmente enfatizó que una vez evacuadas las pruebas de oficio, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, conforme al numeral 10 del artículo 372 del estatuto procesal vigente, para lo cual se fijará una fecha posterior para su recolección.

Por último, argumenta que la apoderada de la parte demandada desconoce que, debido a la pandemia de COVID-19, muchas cuestiones procesales fueron modificadas por legislación especial, lo que ha llevado a retrasos en la tramitación de numerosos procesos. Se destaca que la funcionaria judicial encargada del caso está facultada para prorrogar la competencia y el conocimiento del proceso, como se hizo en la providencia del 14 de diciembre del año anterior.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de

¹ Doc. 0024 cdno. 1

hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Desde tal escenario, no es necesario ahondar en demasía para encontrar infundado el recurso de reposición elevado por la parte demandada, dado que el objeto de su inconformidad deviene más en una falta de atención a lo dicho en la decisión recurrida y en las actuaciones procesales surtidas hasta el momento, que en verdaderos fundamentos que devalen algún error en la providencia recurrida.

3. Pues bien, sea la primero establecer, que el 18 de enero del año en curso hubiese fenecido el término para fallar de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P. No obstante, en la providencia atacada se prorrogó la instancia por seis (6) meses más con amparo en lo dispuesto en el inciso 5° de la referida norma.

Al respecto, el término de un año que establece la norma en cita para dictar sentencia, debe computarse a partir de la notificación de la totalidad del extremo demandado, lo cual ocurrió en este asunto, el día 18 de enero de 2024. Esto, porque conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Al abogado de oficio de los indeterminados, que fue el último en vincularse al proceso, se le remitió el link de acceso al expediente virtual el día 13 de enero de 2023², de manera que su notificación se perfeccionó el 18 de enero de 2023, y solo a partir de allí es que se computa el término señalado en el art. 121 del C. G. del P. para fallar.

Por lo anterior, no es cierto que para el día 14 de diciembre de 2023, cuando se prorrogó el término para dictar sentencia, ya se hubiese cumplido el término del año que establece la norma estudiada.

4. En lo que respecta a la representación de los indeterminados, debe tenerse el abogado de oficio que los representó en su momento allegó el escrito de contradicción correspondiente como consta en el Pdf 0014 ContestacionCurador. No obstante, presentó justificación para que fuera relevado del cargo y, por dicha razón, se les asignó nuevo abogado de oficio, sin que de ninguna manera se hubiesen desconocido sus derechos fundamentales. En todo caso, una vez notificada la presente providencia, se comunicará la designación respectiva a fin de que el curador *ad litem* comparezca al proceso y lo tome en el estado en que se encuentra.

5. En la providencia recurrida se dispuso en su ordinal quinto lo siguiente:

*"Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, **el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en el numeral 7 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial**".* (se resalta).

Desde tal escenario, es claro que en la providencia censurada en ningún momento se negaron las pruebas de las pasiva, ni mucho menos se desconoció su escrito de contradicción, sino que simplemente se decretaron algunas pruebas quedando pendientes otras por ser decretadas en su momento procesal oportuno; esto es, en la audiencia inicial.

² Doc. 0013 cdno. 1

En tal sentido, es claro que la apoderada recurrente paso por alto o simplemente tomó con ligereza lo establecido en la parte final de la providencia censurada, sin detenerse a comprender su contenido, razón por la cual su argumento carece de sentido si se tiene en cuenta que atacó una decisión que no ha sido adoptada.

5. Finalmente, se negará el recurso subsidiario dado que la providencia apelada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de dicho recurso de alzada y por el contrario conforme a lo dispuesto en el art. 372-1 ib, el auto que señale fecha y hora para audiencia inicial no tiene recursos.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el ordinal segundo del auto que fijó fecha para audiencia inicial se designó nueva curadora ad litem que continúe con la representación de las personas indeterminadas, lo cual no se ha hecho por hallarse recurrida tal decisión, es menester fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial en tanto para la ya señalada no alcanza a surtir tal trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de diciembre de 2023³, por medio del cual se prorrogó la instancia, se fijó fecha para la audiencia inicial y se designó curador *ad – litem*, para que siguiera representando a las personas indeterminadas.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día tres (3) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, advirtiéndosele a las partes procesales cada una de las previsiones que se indicaron en el auto recurrido.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, por secretaría i) INFÓRMESE con antelación suficiente de los enlaces para acceder a la audiencia respectiva por medios digitales y ii) REMITASE a las partes el link de acceso al expediente para su revisión y consulta

CAURTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023),⁴ comunicando a LAURA ZAMIRA SERNA ROMANO su designación como curadora ad litem.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

Juez

(3)

C.C.R.

³ Doc. 0024 cdno. 1

⁴ Ib.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe2bf23df8bc5a6be5e2d77da8a3555edef604dbaaed4d38bdddad35fc318e5**

Documento generado en 15/03/2024 02:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>